SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO D.C. 506/2024

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el 26 de noviembre de 2025, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo número D.C. 506/2024, promovido por **** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ******, contra la sentencia dictada en los autos del juicio oral mercantil **3253/2023**, promovido por **** **** ********** ***** en contra de **** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** **** ****** (en adelante **** ******).

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado a este juzgado el día siguiente, **** **** ********** *****, por derecho propio, demandó en la vía oral mercantil, en ejercicio de la acción de nulidad, a **** ******, para que en sentencia:

a) Se declare la nulidad de 926 cargos, consistentes en 100 retiros de efectivo en cajero automático y 826 consumos en establecimientos, realizados entre el diez de junio de dos mil dieciocho y el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, con cargo a su cuenta **********, con número de cliente ********, por un total de ********** **** *** ********** ******* * ** ****** ******** * *** ********.

b) Se le condene al reembolso de ********** **** *** ********** ******* * ** ****** ******** * *** ******** y al pago de los intereses legales.

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a66320000000000000000010c7c
15/05/26 1630/00

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En acuerdo de diecisiete de enero de este año, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la enjuiciada; diligencia que se realizó el dieciocho siguiente.

TERCERO. Contestación de demanda y vista. En acuerdo de siete de febrero de este año, la enjuiciada contestó la demanda, por conducto de su apoderado legal ********* ******* ********, escrito con el que se dio vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que hizo en escrito recibido en acuerdo de trece siguiente.

CUARTO. Audiencia preliminar. El veintisiete de febrero del año en curso, se celebró la audiencia preliminar, en la que se admitieron pruebas, se ordenó su preparación y se citó para la audiencia de juicio.

QUINTO. Audiencia de juicio. El veinte de mayo de este año tuvo lugar la audiencia de juicio, en la que se desahogaron pruebas, se escucharon alegatos y se suspendió para el dictado de la sentencia.

SEXTO. Continuación de audiencia de juicio. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo lugar la continuación de la audiencia de juicio en la que se dictó sentencia que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

*"**PRIMERO.** Se declara procedente la vía oral mercantil.*

SEGUNDO.** El actor * **** ********** ***** probó su acción y la demandada **** ******, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero **** ******, no hizo lo propio con sus excepciones.*

TERCERO.** Se declara la nulidad absoluta de 926 cargos, consistentes en 100 retiros de efectivo en cajero automático y 826 consumos en establecimientos, realizados entre el diez de junio de dos mil dieciocho y el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, con cargo a su cuenta *******, con número de cliente ********, por un total de ********** **** *** ********** ******* * ** ****** ******** * *** ********.*

CUARTO.** Se condena a la demandada a devolver al actor ******* **** *** ********** ******* * ** ****** ******** * *** ********.*

***QUINTO.** Se condena a la demandada a pagar al actor intereses moratorios a razón del 6 % anual, sobre la cantidad indicada en el resolutivo inmediato anterior, a partir del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro y hasta su pago total, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.*

Versión Pública

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a66320000000000000000010c7c
15:05:26 1800/00

SEXTO. *No hay condena en costas.”*

SÉPTIMO. **Amparo directo.** Inconforme con la anterior determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo, el que por razón de turno conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el número de expediente D.C. 506/2024.

Mediante ejecutoria de 26 de noviembre de 2025, el Tribunal Constitucional resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, para los siguientes efectos:

“En consecuencia, se concede el amparo a la quejosa, para el efecto de que el juez responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otro fallo, donde considere, atendiendo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, ***corresponde la carga de la prueba al actor****, para demostrar los elementos de la acción de nulidad que ejerció. Ello atento a lo extraordinario de los hechos en que se fundamenta, como el lapso de tiempo en que tuvieron lugar los cargos no reconocidos, lo reiterativo de estos, así como la existencia de diversos reportes de robo y extravío, que generaron la reposición de los plásticos ligados a su cuenta bancaria; hecho lo cual, resuelva la litis conforme a derecho corresponda.”*

Cumplimiento de amparo directo. En proveído dictado el 9 de diciembre de 2025, en acatamiento a los lineamientos establecidos por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.C. 506/2024, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de 28 de mayo de 2024, dictada por este órgano jurisdiccional, en el presente juicio oral mercantil 3253/2023 **y se ordenó emitir la sentencia respectiva, dejando intocados los puntos que no fueron materia de la concesión**.

OCTAVO. **Cambio de Titular**. Mediante el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se adscribieron a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y se comisionaron, reubicaron y readscribieron a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designaron y en su caso, prorrogaron a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras número AG-POAJ-008/2025; y el comunicado de prensa DGCSV/No. 007/2025 de 14 de septiembre de 2025, donde se hizo del conocimiento el listado de personas

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a66320000000000000010c7c
15/05/26 1630/30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juzgadoras electas, consultable en la liga de acceso https://www.oaj.gob.mx/2025/adscripciones.pdf se advierte la designación a este órgano jurisdiccional del Juez Leobardo García García a este Juzgado de Distrito, con efectos a partir del 15 de septiembre de 2025; y en estricto cumplimiento de la mencionada ejecutoria, se emite la presente la resolución, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. En razón de la materia y territorio, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 1091 del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales 51/2016 y 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal hoy Órgano de Administración Judicial; toda vez que se trata de una acción de naturaleza mercantil, pues el accionante pretende la nulidad de operaciones bancarias; además de que ambas partes se sometieron a la jurisdicción de esta juzgadora, el actor al entablar su demanda y la demandada al contestarla.

SEGUNDO. Vía. De acuerdo con los artículos 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio, es procedente la vía oral mercantil, pues en esta se tramitan todos los asuntos de naturaleza comercial sin limitación de cuantía, y la acción de nulidad no tiene previsto un procedimiento especial.

TERCERO. Legitimación. El actor **** **** ********** ***** tiene legitimación activa en la causa, en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece en su calidad de titular de la cuenta **********, con número de cliente ********, en la que se efectuaron las operaciones cuya nulidad reclama. La

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a6626636a66320000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

demandada **** ****** tiene legitimación pasiva en la causa, pues cargó a esa cuenta las operaciones impugnadas.

CUARTO. Postura de las partes. El actor basó sus pretensiones en que el ocho de junio de dos mil dieciocho celebró contrato de operaciones y servicios con la demandada, por lo que le asignó la cuenta **********, con número de cliente *******, y le expidieron tarjetas de débito.

Que realizó diversos depósitos y compras en esa cuenta, pero el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se percató de que existían diversos cargos realizados en esa fecha, por lo que presentó la reclamación correspondiente y le fueron reembolsados los recursos.

Que se tomó el tiempo de revisar los estados de cuenta y se percató de la existencia de diversas operaciones que supuestamente habían sido autorizadas por él, por lo que acudió a una sucursal del banco y le comentaron que, según su sistema, dichos cargos sí habían sido autorizados y le informaron que no era posible el reembolso, además de que había transcurrido mucho tiempo y no tenían registros de esos movimientos.

Que las firmas que obran en los vouchers o documentos que autorizaron los cargos y los retiros de efectivo materia de la litis, son falsas.

Que derivado de esas operaciones no ha podido disponer del numerario que se encontraba bajo resguardo del banco, lo que le ha causado un detrimento en su salud, así como diversos problemas sociales.

Al contestar la demanda, **** ****** aceptó que tiene relación contractual con el actor; pero negó que el accionante tenga derecho al pago de las prestaciones que reclama.

Que solo entregó al actor una tarjeta física y una

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a66320000000000000000010c7c
15/05/26 1630:00

tarjeta digital para realizar movimientos.

Que pese al reconocimiento de parte del actor de haber realizado compras, paradójicamente desconoce todos los cargos que se efectuaron entre junio de dos mil dieciocho y diciembre de dos mil veintidós.

Que es inverosímil que entre el dos mil dieciocho y la fecha de presentación del escrito de demanda, el actor nunca se percatara de las operaciones que reclama.

Que niega el hecho de que el actor fue a una de sus sucursales donde se le informó que las operaciones sí fueron autorizadas y no se le podía realizar reembolso alguno.

Que conforme al contrato, la firma electrónica sustituiría a la firma autógrafa y produciría los mismos efectos legales.

Que en ningún documento obra firma autógrafa del actor, porque los cargos fueron autorizados mediante el empleo de la tarjeta física y la tarjeta digital, con la digitación del número de identificación personal del accionante.

Que en el estado de cuenta del diecinueve de junio al dieciocho de julio de dos mil dieciocho se aprecia que se realizaron operaciones con las tarjetas terminación **** y la ****, por lo que es falso que las operaciones no fueron realizadas por el actor.

Que es inverosímil el dicho del actor consistente en que se dio cuenta de las operaciones en dos mil veintitrés y que alegue que no pudo hacer uso de los recursos y que ello le causó daños, cuando también reconoce que contaba con los estados de cuenta.

Que es increíble que el actor recuerde si realizó o no un consumo por setenta pesos, en ***** * ***** el diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662636a66320000000000000000010c7c
15/05/26 1630030

PJF - Versión Pública

Que mensualmente el actor recibía estados de cuenta, en los que se desglosaban los depósitos y cargos que se realizaban en la cuenta y, pese a ello, no objetó ninguna; lo que evidencia que siempre estuvo de acuerdo con el saldo que reportaba la cuenta y era consciente de su disminución derivado de las operaciones que realizaba en el periodo.

Que al inicio del periodo de agosto y septiembre de dos mil dieciocho, la cuenta del actor tenía un saldo de ***** *** ********** ****** **** ******** , tuvo depósitos por ******* * *** *** ********** ******* * **** ***** y retiros por ******* * ****** *** ********** ******** * *** ****** ********** ******** , por lo que terminó con un saldo de **** *** ********** ******* ****** ******* * **** ******** , lo que evidencia que los gastos fueron congruentes con los ingresos.

Que de no haber sido el actor quien realizó los cargos se habría percatado de ello de inmediato y no cinco años después.

Que el actor omitió señalar que desde que abrió la cuenta han existido varios cambios de plástico por robos o extravíos, lo que robustece la negligencia del actor y la mala fe con la que se conduce.

Al oponer las excepciones agregó que el actor ordenó, autorizó y consintió las operaciones materia de la litis, porque, conforme al contrato, contaba con noventa días para presentar aclaración de los cargos y, de no hacerlo en ese periodo, se entiende su conformidad.

Que el actor no narró haber reportado algún comportamiento inusual de su cuenta entre el dos mil dieciocho y el dos mil veintidós.

QUINTO. Fijación de la litis. La litis consiste en determinar si, como lo dice el actor, no dio su consentimiento para la realización de las operaciones reclamadas; o si, como lo sostiene la demandada, las

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a66320000000000000000010c7c
15/05/26 1630/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

100 disposiciones de efectivo en cajero y los 826 cargos se efectuaron con la tarjeta física y la digital, mediante la digitación del número de identificación personal.

SEXTO. Distribución de cargas probatorias. Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, al actor correspondía demostrar la existencia del contrato que dio origen a la cuenta **********, con número de cliente ******** ; así como la existencia de las operaciones reclamadas.

Cumplida esa carga probatoria, tocaba a la demandada acreditar que las operaciones se realizaron con el uso de la tarjeta física y la digital, mediante la digitación del número de identificación personal del actor.

SÉPTIMO. Estudio de la litis. Para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, se deben quedar acreditados los siguientes hechos:

a) La relación contractual existente entre las partes.
b) La existencia de los cargos efectuados por la demandada.

No hubo controversia respecto de la existencia del contrato que dio origen a la cuenta **********, con número de cliente ******** y de las operaciones reclamadas, pues la demandada aceptó tales hechos al contestar la demanda y ambos se fijaron como no controvertidos en la audiencia preliminar.

Además, la existencia de las operaciones controvertidas se corroboró con los estados de cuenta de la cuenta **********, con número de cliente ********, del ocho de junio de dos mil dieciocho al dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en donde se aprecian las 926 operaciones.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 1296 del Código de

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a6263636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 1830930

Pública Versión

Comercio, porque provienen de la demandada y esta no las objetó en cuanto a su autenticidad, por lo que se tienen como reconocidas expresamente.

Entonces, el actor cumplió con sus cargas probatorias, al acreditar la relación contractual y la existencia de las operaciones combatidas.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. Tomando en consideración que la presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida el 26 de noviembre de 2025, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C. 506/2024, promovido por la demandada, en la que se concedió el amparo para que se reiteraran las consideraciones que no fueron materia de la concesión; y, se determine que atendiendo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, **corresponde la carga de la prueba al actor**, para demostrar los elementos de la acción de nulidad que ejerció, atento a lo extraordinario de los hechos en que se fundamenta, como el lapso de tiempo en que tuvieron lugar los cargos no reconocidos, se resuelve lo siguiente:

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados **no quedó acreditada** atento a lo siguiente:

La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria de veintiuno de mayo de dos mil catorce, resolvió el juicio de amparo directo en revisión *******, en el que el que, entre otros, se analizó el tema relativo a las cargas probatorias, a partir de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, considerando, en lo que interesa, que por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedecía a un juicio de probabilidad que determinaba una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias,

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 1830/30

sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asignaba a quien emitía un aserto extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario.

Ello bajo los siguientes razonamientos:

- que dicho artículo consagraba el principio lógico de la prueba que se sustentaba en que, por regla general, quien afirma es quien tiene mayor facilidad para demostrar sus aseveraciones y, en ese sentido, constituía la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuía a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones;

- que la prevención contenida en el artículo, constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, misma que se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba;

- que el objeto inmediato de la prueba era acreditar los hechos relevantes expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; y su objeto mediato era llegar a la verdad de los hechos.

- que la carga de la prueba, por regla general, correspondía a quien afirmaba los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos;

– que en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, se apreciaba la regla general consistente en que si una parte producía una afirmación acerca de determinado hecho y su contraria lo negaba, la carga de la prueba incumbía a la primera (affirmanti incumbit probatio).

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a6626636a6632000000000000000010c7c
15/05/26 1630030

PJF Versión Pública

- sin embargo, en las disposiciones invocadas la regla general del onus probandi admitía la posibilidad de que quien formula un enunciado en sentido negativo asumiera la carga de la prueba, en las hipótesis previstas en las cuatro fracciones del citado artículo 282;

- que al respecto, se estimaba necesario hacer un breve estudio de los principios rectores de la asignación de la carga de la prueba. - que en la teoría de la carga de la prueba es fundamental el principio ontológico: **lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba**;

- que dicho principio se fundaba en que el enunciado que trata sobre lo ordinario, se presenta desde luego por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.

- que como se veía, una clase de aserciones contaba con un elemento de respaldo, en tanto que la otra carecía de ese apoyo; tener ese sustento o carecer de él, es lo que provocaba que la carga de la prueba se desplazara hacia la exposición de asertos sobre sucesos extraordinarios cuando su antítesis la constituía una aseveración sobre un hecho ordinario.

Consideraciones que, dieron origen a la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, registro digital 2007973, página 706, de rubro: *"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO."*

Ahora bien, conforme a la lectura de la contestación a la demanda, se tiene que la demandada indicó que las operaciones controvertidas, se realizaron por un lapso de junio de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veintidós, es decir, de **cuatro años seis meses**, hecho

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a6263636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 1830/30

que resulta “inverosímil”.

Esas particularidades se desprenden justamente del período extraordinario en que se realizaron los cargos cuya nulidad pretende la parte actora, que en efecto es de **cuatro años seis meses**, sin que adujera nada al presentar su demanda sobre el reporte de robo o de extravío de tarjetas, sino que únicamente señaló que conforme al contrato le “fueron expedidas tarjetas de débito”.

En términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio; lo cierto es que **resulta extraordinario** que un reclamo por cargos no autorizados se demande mucho tiempo después de que acontezca, en este caso, casi cinco años, si se toma como base el primero de los cargos reclamados (once de junio de dos mil dieciocho), siendo que la demanda inicial se presentó el veinte de diciembre de dos mil veintitrés. Incluso el último reclamado (veintiuno de diciembre de dos mil veintidós), data de casi un año antes de la presentación de la demanda.

Lo que vuelve al hecho que sustenta la pretensión del actor, extraordinario, y **provoca que la carga de la prueba se desplace hacia él**.

Como lo resolvió la Superioridad, y ante lo extraordinario del reclamo del accionante, éste debió acreditar con los medios de prueba pertinentes la ausencia de consentimiento en los cargos bancarios impugnados, debido a lo extraordinario de su reclamo, circunstancia que **no quedó demostrada**, dado que de las pruebas admitidas y desahogadas en el presente asunto, se advierten diversas inconsistencias trascendentes.

Primera. El actor señaló que fue hasta diciembre de 2023, que se percató de diversos cargos realizados en esa misma fecha, y al revisar los estados de cuenta de su

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662636a66320000000000000000010c7c
15/05/26 1830/00

Versión Pública

tarjeta bancaria, pudo observar diversas operaciones que fueron supuestamente autorizadas, **desde el año 2018**, es decir, casi cinco años después.

Lo que resulta inverosímil, máxime que en autos quedó demostrada la cantidad de veces que le fue repuesto el plástico que materializa su cuenta para efectuar disposiciones respecto de ésta, conforme se sintetizan en el siguiente cuadro:

No.	Tarjeta anterior	Motivo del cambio señalado por la demandada	Nueva tarjeta
1	********** **********	Extravío	********** **********
2	********** **********	Extravío	********** **********
3	********** **********	Extravío	********** **********
4	********** **********	Robo	********** **********
5	********** **********	Robo	********** **********
6	********** **********	Extravío	********** **********
7	********** **********	Extravío	********** **********
8	********** **********	Robo	**** ****
9	**** ****	Robo	********** **********
10	********** **********	Extravío	********** **********
11	********** **********	Robo	

Los que adminiculado con la información obtenida al respecto de las estados de cuenta, demuestran fehacientemente los reportes de robo y extravío aducidos por el Banco enjuiciado, al contestar la demanda.

En la inteligencia de que lo ordinario o común es que una persona ante el extravío o robo de su instrumento bancario en comento, tenga la inquietud de saber que pasó, si hubo o no afectación de sus recursos.

Con los estados de cuenta que fueron exhibidos, también sustentan las afirmaciones de la demandada, respecto de los diversos plásticos que durante ese lapso el actor tuvo a su disposición, con motivo de su reposición.

Siendo que esas particularidades se desprenden justamente del período extraordinario en que se realizaron los cargos cuya nulidad pretende la parte actora, que en efecto es de cuatro años seis meses, sin que adujera nada al presentar su demanda sobre el

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a66320000000000000000010c7c
15:05:26 1630/30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reporte de robo o de extravío de tarjetas, sino que únicamente señaló que conforme al contrato le “fueron expedidas tarjetas de débito”

Segunda. La existencia de las operaciones por ese lapso de cuatro años seis meses, se corrobora que **de forma simultánea** el actor realizó operaciones y por algún tercero que a decir del accionante, vulneró su información.

Lo que se acredita con los estados bancarios de la cuenta **********, con número de cliente ********, exhibidos por las partes.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, debido a que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, lo que implica que se tengan como reconocidas expresamente.

Del estado de cuenta del 19 de junio al 18 de julio de 2018, a manera de ejemplo se cita que se aprecia la existencia de la operación cuya nulidad reclama de un establecimiento denominado ********** , por la cantidad de $****** pesos con fecha de operación 2 de julio de 2018.

Sin embargo, en los consumos realizados en esa propia data en dicho establecimiento, aparecen dos cargos, uno por la cantidad de $****** pesos y otro por la cantidad de $****** pesos, sin embargo, el actor sólo reclama uno de ellos.

Como se indicó, resulta improbable que de forma simultánea se realicen operaciones por el actor y por algún tercero que vulnerara su información, el mismo día y en el mismo establecimiento; esas circunstancias, dotan de caracteres de falsedad al relato del accionante.

Así se puede concluir que los hechos de la demanda son inverosímiles puesto que dista de ser

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662636a66320000000000000000010c7c
15/05/26 1800300

PJF - Versión Pública

apegado a la verdad que un tercero se encontrara en los lugares donde el accionante realizó operaciones simultáneas, incluso una de ellas el mismo día, en la medida que para consumir en el establecimiento se requiere la presencia del plástico respectivo.

Tercera. Que durante el periodo en que se realizaron los cargos impugnados recibió diversos depósitos bancarios personales, así como de terceras personas, y que realizó diversas operaciones, pero que en ningún momento revisó su saldo.

Cuarta. En términos del numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituye un hecho notorio que las resoluciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales.

La anterior determinación, tiene sustento en la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 (10a.), cuyo rubro señala: "*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).*"

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a66320000000000000000010c7c
15/05/26 1630:00

- Del juicio oral mercantil expediente ********, promovido por **** **** ********** ***** , del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula, se desprende:

1. Que los cargos impugnados ante el citado órgano jurisdiccional fueron realizados al amparo de la cuenta bancaria ********** de ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******.
2. Que ante dicha autoridad demandó la nulidad absoluta de 109 operaciones bancarias,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectuadas en la cuenta bancaria del periodo comprendido del **10 de noviembre de 2022 al 2 de febrero de 2023**.

3. Que el homólogo juzgador, resolvió absolver a la demandada en virtud de que consideró inverosímiles los hechos planteados por el actor, en esencia bajo el argumento de que resulta inverosímil que el accionante realizara cargos y consumos en ciertos establecimientos en los mismos días y desconociera únicamente algunos de ellos y otros no, considerando que resulta improbable que de forma simultánea se realizaran operaciones por el actor y a su vez por algún tercero.

- Del juicio oral mercantil expediente ********, promovido por **** **** ********** ****** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, se desprende:

1. El actor demandó la nulidad de 234 operaciones bancarias, realizadas del periodo del **7 de febrero al 31 de octubre de 2023**, cinco días subsecuentes al último cargo objetado ante el primer juzgado en cita, en la cuenta bancaria ********** de ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******.
2. Que el homólogo juzgador, resolvió absolver a la demandada en virtud de que consideró inverosímiles los hechos planteados por el actor.
3. De lo que resulta inverosímil que, si había impugnado 109 cargos ante un diverso órgano jurisdiccional realizados al amparo de la misma cuenta bancaria, y los cargos que demandó en el segundo juicio se empezaron a realizar 5 días posteriores al último de éstos, lo que no resulta convincente que durante un periodo de 9 meses no revisó en ningún momento su estado de cuenta, máxime que indicó que recibía depósitos de forma frecuente y contaba con el antecedente que se estaban realizando operaciones con

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a66320000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/09

Versión Pública

cargo a su cuenta bancaria aparentemente sin su consentimiento.

De lo anterior se advierte que el actor ha promovido diversas demandas en distintos órgano jurisdiccionales, reclamando cargos supuestamente indebidos, a periodos cercanos, lo que evidencia una conducta reiterada, por lo que debilita la coherencia y credibilidad de los hechos afirmados por el accionante, no pasa inadvertido que la cuenta e institución financiera son diversas a las reclamadas en este juicio, pero su conducta permite inferir que ha reclamado hechos sustancialmente similares, apartándose del principio de buena fe que debe regir en el acceso a la justicia.

Todo lo anterior, deriva en una falta de exposición veraz de los hechos, pues omitió narrar las circunstancias de las operaciones que sí reconoce, aunado a que omitió sustentar la forma en que se percató de los cargos y los motivos por los cuales no realizó reporte alguno, lo cual hace que sus pretensiones no se encuentren dotadas de contenido verídico que se pueda comprobar, lo que resulta necesario para que este juzgado cuente con los elementos suficientes a fin de analizar la procedencia de sus pretensiones; máxime que en autos quedó probado que efectuó el repuesto del plástico que materializa su cuenta para efectuar disposiciones respecto de ésta once veces durante el plazo de cuatro años seis meses.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente explicar cuál es la importancia que tiene el relato de los hechos como soporte de la decisión jurisdiccional.

El artículo 1378, fracción V, del Código de Comercio establece como uno de los requisitos de la demanda, el siguiente:

> *"V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*
>
> *…"*

De la disposición legal citada se advierte que la parte actora debe expresar los hechos en que funde su petición y que la narración de estos debe contenerse en la demanda, en cada caso cobra relevancia el grado de precisión que debe emplearse en su exposición, para lo

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a66320000000000000000010c7c
15:05:26 1630/30

cual es necesario que el propio demandante exprese la causa de su pretensión, con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de establecer cuál es la norma aplicable al caso.

De tal manera, los hechos que, en concepto del demandante, actualicen la hipótesis de la norma en que sustenta su pretensión, se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, para tener certeza cuáles son las cuestiones fácticas que han dado motivo directamente al litigio (entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro) y con los cuales el demandante intenta justificar su pretensión.

Ello es así, porque de conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, el juzgador no puede resolver situaciones diferentes a las contempladas en las acciones y excepciones opuestas en la demanda y en la contestación de ésta; así como en la narración de los hechos que exponen de tal manera que, en el dictado de la sentencia, por regla general, el juzgador debe examinar, que se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en la ley.

En el caso, la acción de nulidad ejercida por el actor se basa en la ausencia de voluntad en la realización de 926 operaciones bancarias con cargo a la cuenta bancaria, realizadas durante un periodo de aproximadamente cuatro años seis meses, -Del 11 de junio de 2018 al 22 de diciembre de 2022-.

Sin embargo, en su explicación, no hace mención alguna sobre ciertos aspectos que se aprecian del caudal probatorio habido en autos, que efectivamente hacen que su relato sea inverosímil, como es el reconocimiento de las operaciones que sí realizó, así como lo relativo a la posesión de la tarjeta de débito física y al dispositivo móvil vinculado con la tarjeta virtual, al amparo de las cuales se realizaron las operaciones impugnadas.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional corrobora la falta de correspondencia de los hechos con la realidad que impacta en la credibilidad del relato de los hechos, pues se obtiene la mendacidad con que se conduce la parte actora.

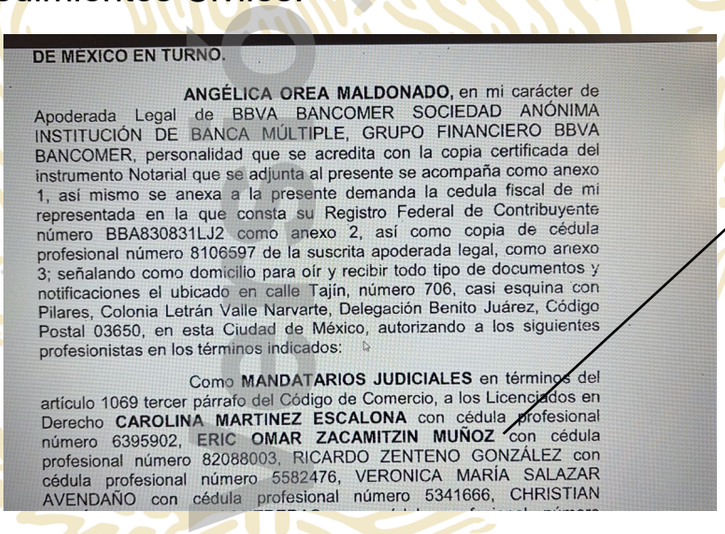
En consecuencia, como lo determinó la Superioridad, correspondió al actor demostrar los

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662365a66320000000000000000010c7c
15:05:26 1830930

Versión Pública

elementos de la acción de nulidad que ejerció, ello atento a lo extraordinario de los hechos en que se fundamenta, como el lapso de tiempo en que tuvieron lugar los cargos no reconocidos, lo reiterativo de estos, así como la existencia de diversos reportes de robo y extravío, que generaron la reposición de los plásticos ligados a su cuenta bancaria; sin embargo, **el accionante no acreditó los elementos de la acción de nulidad**, al resultar inverosímiles los hechos del actor en el sentido de que no fue él quien autorizó los cargos impugnados, por tanto, **lo procedente es absolver a la demandada del pago de todas y cada una las prestaciones reclamadas**.

Máxime que el hoy actor es experto en derecho ya que ha intervenido en la defensa de los derechos de la propia demandada al ser autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en el Juicio Oral Mercantil *********, lo que se cita como hecho notorio, en términos del numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



DE MEXICO EN TURNO.

ANGÉLICA OREA MALDONADO, en mi carácter de Apoderada Legal de BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, personalidad que se acredita con la copia certificada del instrumento Notarial que se adjunta al presente se acompaña como anexo 1, así mismo se anexa a la presente demanda la cedula fiscal de mi representada en la que consta su Registro Federal de Contribuyente número BBA830831LJ2 como anexo 2, así como copia de cédula profesional número 8106597 de la suscrita apoderada legal, como anexo 3; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en calle Tajín, número 706, casi esquina con Pilares, Colonia Letrán Valle Narvarte, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03650, en esta Ciudad de México, autorizando a los siguientes profesionistas en los términos indicados:

Como **MANDATARIOS JUDICIALES** en términos del artículo 1069 tercer párrafo del Código de Comercio, a los Licenciados en Derecho **CAROLINA MARTINEZ ESCALONA** con cédula profesional número 6395902, **ERIC OMAR ZACAMITZIN MUÑOZ** con cédula profesional número 82088003, RICARDO ZENTENO GONZÁLEZ con cédula profesional número 5582476, VERONICA MARÍA SALAZAR AVENDAÑO con cédula profesional número 5341666, CHRISTIAN

Nombre del actor.

Es decir el hoy actor es experto en derecho, cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho, conoce el procedimiento de los juicios orales mercantiles, relativos a la nulidad de cargos, por lo que resulta incuestionable que no es neófito en el tema; aunado a la conducta repetitiva con la que se ha conducido a lo largo del tiempo no solo en la Ciudad de México, sino también en el Estado de Puebla.

En virtud, de lo anterior resulta innecesario realizar al estudio de las excepciones y defensas apuestas por la demandada, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f65a6632000000000000000010c7c
15/05/26 1630030

Apoya lo anterior por analogía la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 87, volumen XVI, cuarta parte, Sexta Época, cuyo rubro es: *"EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)."*

OCTAVO. Vista al agente del Ministerio Público de la Federación. Resulta de suma importancia precisar el contenido del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

> *"**Artículo 222. Deber de denunciar***
>
> *Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*
>
> *Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.*
>
> *Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.*
>
> *No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive."*

De lo antes transcrito se advierte que, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere.

Bajo ese contexto, y tomando en consideración que quedó evidenciada la conducta reiterada del accionante en los diversos juicios donde reclama una diversidad de operaciones bancarias a varias instituciones de crédito e incluso impugnando selectivamente operaciones realizadas en una misma fecha y establecimiento, lo que podría implicar un perjuicio patrimonial a la parte

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a66320000000000000000010c7c
15/05/26 1830:00

Versión Pública

demandada, lo que justifica la intervención del Ministerio Público.

Lo anterior es así, ya que resulta inconcuso que tal proceder del actor podría implicar la probable existencia de un hecho constitutivo de delito.

Por tanto, ante la obligación establecida en la legislación penal, el suscrito Juzgador una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena remitir a la Fiscalía General de la República, copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio, a fin de que la representación social proceda a realizar la investigación correspondiente.

NOVENO. Gastos y costas. Por otra parte, de oficio, este órgano jurisdiccional estima que debe condenarse en costas a la parte actora, dado que **se condujo con mala fe**, en términos de los artículos 1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde el actor no probó su acción, y fue innecesario realizar el estudio de las excepciones y defensas opuestas por la demandada.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Dese vista al agente del Ministerio Público de la Federación, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se condena al actor en costas.

QUINTO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el 26 de noviembre de 2025, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C. 506/2024, promovido por la parte demandada, infórmese de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a66320000000000000000010c7c
15/05/26 1630/00

1. Por lista los puntos resolutivos.
2. Electrónicamente a las partes.
3. Por oficio al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Así, definitivamente juzgado, lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, ante Esmeralda Ramírez López, secretaria que autoriza y da fe. Doy fe.

En esta fecha se expide el oficio 5860/2025. Conste.

En la misma fecha, la secretaria hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Esmeralda Ramírez López
Secretaria

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662636a66320000000000000000010c7c
15/05/26 1630/00

PJF - Versión Pública

Oficio 5860/2025

Magistrada Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Referencia: D.C. 506/2024

Anexo en copia

- Sentencia di diciembre de

CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO

En cumplimiento a la ejecutoria emitida el 26 de noviembre de 2025, en el amparo directo civil número D.C. 506/2024, promovido por la quejosa **** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ****** (aquí demandada); le informo que el suscrito emitió sentencia definitiva en cumplimiento, misma que se adjunta en copia con firmas electrónicas.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
20250829230000000000000000010c5c
12/20/25 18:00:00

SIN VALIDEZ OFICIAL - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, una vez que se generen las constancias de notificación a las partes serán remitidas en alcance a este oficio.

Con dicha sentencia se solicita se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.

Ciudad de México
29 de diciembre de 2025

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
137543044_4002000034214035021.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0c.7c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/12/25 16:25:45 - 29/12/25 10:25:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 05 8a cc a2 cf ba 9f 1f e0 01 bb 4c 44 d3 90 5c 6e e6 f6 57 44 0e d6 df 7a 40 50 9c ff 9a f3 2a df 74 58 ee 67 f9 a8 6e b9 84 06 9f f5 6f a0 3b ec 50 97 b2 2f 61 06 90 4a 13 e5 d9 e7 6a d8 52 fa 72 bd 4b a8 c4 4b b7 44 03 93 a3 5a 59 8d a3 f5 db 1c ee af 41 dd 83 21 60 ff 11 ff 54 25 56 19 87 e7 74 d0 fc 2e 8e f2 c7 72 bd 40 4d 89 25 01 b6 18 54 bb 9b 78 2c 33 55 f8 b2 e9 f6 b3 7c 60 3a cd 6c 4a 4f 88 12 4c c9 7c 8b b1 0b f7 27 07 66 9c 47 d4 02 d8 c4 fd d5 86 66 93 92 1b f0 2b 2d 38 1a 4f 46 81 cc c8 20 4e 68 c0 6d 3b 80 1c 0b 07 89 e1 c6 c4 72 09 d0 c3 80 af f5 ca e1 23 e1 cc fb 98 f2 91 f0 cc 87 4b 1e 47 23 81 89 67 e0 d6 18 92 75 21 32 f3 64 b5 40 9f cf b9 c1 37 dd 7d bc c2 1e ce 12 5d 1f 0d 89 04 dc 6f 0b 08 4e 52 de 7f 55 94 cd 89 54 32 7e 5e 9d 47			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/12/25 16:25:45 - 29/12/25 10:25:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0c.7c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/12/25 16:25:45 - 29/12/25 10:25:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	97699017
Datos estampillados:	RRHB66UIqPQ/vXH/0clY704xbtk=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.82	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/12/25 16:31:32 - 29/12/25 10:31:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	71 dd 50 22 a0 ff 1a 98 6d f1 01 32 c4 21 8a dd be 02 96 e7 f4 b9 12 89 7c 2b 92 aa 56 a5 06 10 bd 4e fb 78 64 82 ef 24 58 ac 2b e1 20 18 38 35 72 61 d5 0c 52 01 55 a0 f4 d0 bf df 54 67 e8 b7 31 15 15 de 1c 3c 9e 95 8a 84 94 a1 c1 cf 4c 55 1d 90 cd bf 90 1f bf 30 db a4 dc 0c aa 7c b9 40 8f 26 64 e8 a6 9e b7 e5 ef a8 ed 08 c5 81 26 5c 68 c6 7f c5 a2 67 b3 3c ce 45 06 c5 2f 9f a5 33 98 47 d9 3e c6 1b dc 31 60 2b 22 69 5f 58 4b b0 64 cc 30 af 96 46 e4 7a a2 08 a9 7f af f1 48 a6 27 ae eb bc ca e1 b3 e1 de c6 5d 18 bf 35 a9 6e f2 04 4a 35 f6 ed f4 97 a8 d4 8b 98 d4 92 fc a5 82 67 35 e6 78 88 70 19 39 ee 2c 24 3b 1e 22 1b d7 25 db 32 77 bf 92 b1 6f 51 72 e2 e8 8a 2c 80 a7 4d 2d 72 8c cc c0 0c 97 32 93 99 f7 f9 11 bb 66 bf 24 a7 30 1d 08 9b 4a 82 18 3a 74 10 a8 c0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/12/25 16:31:32 - 29/12/25 10:31:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.82

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/12/25 16:31:33 - 29/12/25 10:31:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	97701592
Datos estampillados:	Tehz6d2z6wk8YSkKztv+goYvV2Y=

PJF - Versión Pública

El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la licenciada Esmeralda Ramírez López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de LA SENTENCIA CONTIENE DATOS QUE HACEN IDENTIFICABLES A PERSONAS FÍSICAS. Conste.

PJF - Versión Pública